

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0195, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de MIGUEL ANGEL GÁFARO RINCÓN contra LEIDY MABEL GONZALEZ NIÑO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Deberá aportarse prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2.001. Ello conforme lo impone el numeral 7 canon 90 del estatuto procesal civil vigente.
 - 1.2. De acuerdo al principio de claridad de los hechos de la acción, es menester referir si los convivientes contaban con matrimonios con terceros y el estado de dichos vínculos. Ello conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.3. Deberá referirse la forma cómo se tuvo conocimiento de la existencia de la dirección electrónica de la demandada y la prueba de que a ella pertenece y de cómo fue tal dirección conocida. Ello conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.
 - 1.4. Deberá aportarse copia legible de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada, tal como lo exige en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.
 - 1.5. Debe aportarse prueba de que a la parte demandada se le allegó copia, sea física o digital, de la demanda y de la totalidad de los anexos. Ello acatando lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022.

Se ilustra a la parte demandante, en caso de que la tarea se realice de manera digital, que no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante el correo de “*confirmación de entrega*” o de “*confirmación de lectura*” cuando el correo electrónico de envío tiene habilitadas dichas opciones.
 - 1.6. Del memorial subsanatorio y sus anexos, envíese copia virtualmente a la demandada, allegando además la respectiva constancia al expediente en las condiciones ya anotadas.
2. Se reconoce personería al Doctor CARLOS JAVIER CANO TORRES, para la defensa y representación del actor, el señor MIGUÉL ÁNGEL GÁFARO RINCÓN, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68812e698d28d78780ecfc7beef8a27eea94f391385466cfe7c8b699b34fa7**

Documento generado en 26/09/2022 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>